

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

La parte actora a través de su apoderado, quien cuenta con facultad expresa para desistir, presentó escrito de desistimiento de la acción sin condena en costas coadyuvado por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 314 del CGP, por remisión directa del artículo primero del mismo cuerpo normativo, *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, advirtiéndose que el mismo hace tránsito a Cosa Juzgada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DAR POR TERMINADO el presente proceso, sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero: ARCHIVAR el expediente previa anotación en el radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 019 del 07/02/2023 se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 149

El señor LUIS FERNANDO ALVAREZ RAMIREZ por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 105 del 30 de marzo de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral la cual revocó la sentencia absolutoria No. 266 del 12 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario 2019-00169, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente asunto.

Posteriormente, con fecha del 12 de enero de 2023, el apoderado del ejecutante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del despacho por parte de las entidades demandadas por concepto de costas procesales y que el juzgado se sirva abstenerse de librar mandamiento de pago por dichos conceptos y valores.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por el ejecutante al RAIS y se condena a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. a trasladar con destino a COLPENSIONES los rubros por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden con cargo a su propio patrimonio y devolver las cotizaciones voluntarias al señor LUIS FERNANDO ALVAREZ RAMIREZ, si se hicieron; sumas que deben devolverse junto con sus rendimientos; así mismo se condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor del señor LUIS FERNANDO ALVAREZ RAMIREZ con su respectivo retroactivo debidamente indexado, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido

Por otro lado, una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fueron constituidos los títulos No. 469030002800217 del 14/07/2022 por valor de \$3.000.000, 469030002810357 del 09/08/2022 por valor de \$3.000.000 y 469030002825544 del 23/09/2022 por valor de \$3.000.000, sumas correspondientes a las costas procesales fijadas en el proceso ordinario 2019-00169 a cargo de COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES respectivamente, por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos conceptos.

Y en cuanto a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales consignados no se accede por no ser el momento procesal oportuno, toda vez que la liquidación del crédito no se encuentra

en firme y no se han liquidado las costas del presente asunto conforme el art. 447 del CGP.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación al principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la AGENCIA NACIONAL y al MINISTERIO PUBLICO.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de LUIS FERNANDO ALVAREZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. 2.686.071 y en contra de PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- **ORDENAR** a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 105 del 30 de marzo de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral la cual revocó la sentencia absolutoria No. 266 del 12 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario 2019-00169.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de LUIS FERNANDO ALVAREZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. 2.686.071 y en contra de COLPENSIONES, una vez recibido el capital correspondiente a los aportes del señor LUIS FERNANDO ALVAREZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. 2.686.071, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 105 del 30 de marzo de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral la cual revocó la sentencia absolutoria No. 266 del 12 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho, en la forma y términos indicados, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$49.094.799 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01/10/2017 al 28/02/2022.
- b) Por las mesadas pensionales que se causen a partir del 01/03/2022 hasta el momento de su ingreso a nómina, a razón de 13 mesadas anuales.
- c) Por la indexación de las sumas reconocidas por concepto de retroactivo pensional debidamente indexadas a la fecha efectiva del pago con base en el IPC certificado por el DANE.

d) Se autoriza a Colpensiones para que descuenta del retroactivo pensional los aportes al sistema general de salud que correspondan.

e) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales a cargo de COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

CUARTO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales consignados por parte de COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las ejecutadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, del auto de mandamiento de pago indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, quien se localiza en la carrera 5 # 9-25 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP

SEPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **07 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **019** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 148

El señor ALBERTO CAMARGO UMAÑA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A. con fundamento en la sentencia No. 02 del 20 de enero de 2020 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Cuarta de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 256 C-19 de noviembre 30 de 2020, dentro del proceso ordinario 2018-00434, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo reglado en el artículo 422, 424, 430 y 431 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante en contra de PORVENIR S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, esta se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y así no exceder su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad que administra recursos de la seguridad social.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ALBERTO CAMARGO UMAÑA, identificado con C.C. No. 19.476.144 y en contra de PORVENIR S.A., por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$900.000, por concepto de agencias en derecho fijadas en segunda instancia dentro del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ejecutada PORVENIR S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 306 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, del auto de mandamiento de pago indicando que cuenta con cinco (5)

días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP..

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **019** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario